

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

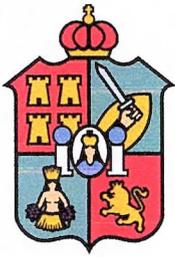


CE/2024/031

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN A GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO DE TABASCO DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR TABASCO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejos Distritales	Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/031

Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

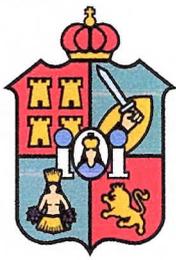
1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.



1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.4 Plan integral y calendario de coordinación

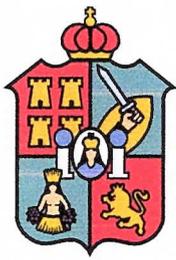
En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdos CE/2023/022, CE/2023/023 y CE/2023/024 aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y los Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, respectivamente, todos con motivo del Proceso Electoral.



En ese tenor, los Lineamientos mencionados tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes.

1.7 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.8 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

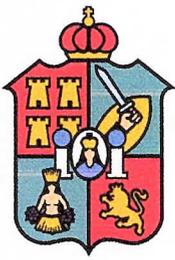
El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

1.9 Lineamientos de verificación

El 7 de noviembre de 2023, el Consejo Estatal conforme al acuerdo CE/2023/043, aprobó los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron validados¹ en plenitud de jurisdicción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el 7 de febrero de 2024 en el juicio SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

Los lineamientos tienen por objeto, verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, incluyendo

¹ Con excepción del artículo 11.



aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal.

1.10 Solicitud de registro de convenio de coalición

El 24 de noviembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/046, el Consejo Estatal aprobó la solicitud de registro del convenio de Coalición presentada por los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, respectivamente, para postular la candidatura a la Gubernatura del Estado con motivo del Proceso Electoral, bajo el nombre “Juntos Hacemos Historia en Tabasco”.

1.11 Cambio de denominación de la Coalición

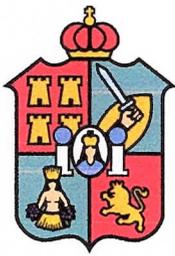
El 28 de diciembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/062 y a solicitud de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, el Consejo Estatal aprobó el cambio de denominación de la coalición "Juntos hacemos historia en Tabasco" a "Sigamos haciendo historia en Tabasco".

1.12 Registro de Plataformas Electorales

El 27 de enero de 2024, mediante el acuerdo CE/2024/003, este Consejo Estatal aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados ante el propio órgano electoral, con motivo del Proceso Electoral.

1.13 Manual de registro

El 3 de febrero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/014, el Consejo Estatal aprobó el Manual para el registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el Proceso Electoral que tiene por objeto proporcionar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, la información necesaria y relativa a los requisitos constitucionales y legales para acceder a los cargos



de elección popular y formular su registro ante los órganos electorales correspondientes.

1.14 Dictamen consolidado de ingresos y gastos

El 19 de febrero de 2024, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG155/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral.

1.15 Requerimientos a partidos políticos

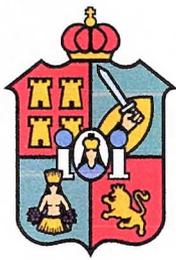
El 13 de marzo de 2023, mediante acuerdo CE/2024/023/ el Consejo Estatal requirió a los partidos políticos Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del Proceso Electoral.

1.16 Período de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña inicia el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.

1.17 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/031

lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 CONSIDERANDO

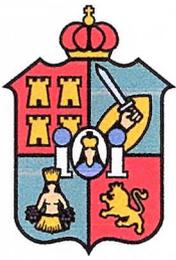
2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones



constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

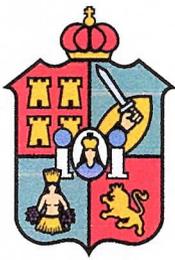
2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XX de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, registrar las candidaturas a Gobernadora o Gobernador del Estado.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera



independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

2.6 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

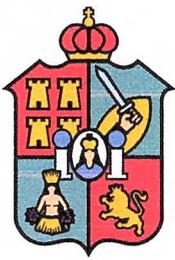
2.7 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

2.8 Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas

Que el artículo 9 apartado A, fracción I de la Constitución Local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1 fracciones II y V de la Ley Electoral establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo



dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatas y candidatos por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

2.9 Prohibición de participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas

Que, el artículo 181 numeral 5 de la Ley Electoral dispone que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

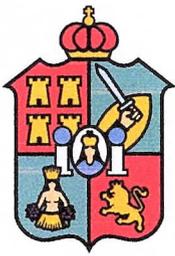
2.10 División del poder público

Que, el artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

2.11 Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.



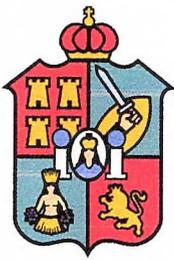
2.12 Renovación de la persona titular Poder Ejecutivo

Que, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya elección será popular y directa en términos de la Ley Electoral.

2.13 Requisitos constitucionales para ser Gobernador o Gobernadora

Que, el artículo 44 de la Constitución Local establece que para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

- a) Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento y ser nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- b) Tener treinta años o más al día de la elección,
- c) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno;
- d) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de Organismos Autónomos, ni presidenta o presidente municipal, regidor, regidora, ni titular de la secretaría del ayuntamiento o de alguna dirección en las administraciones municipales; ni magistrado o magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado o diputada al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador, legisladora o persona dedicada al servicio público federal con rango de Dirección General o superior, a menos que permanezca separada definitivamente de sus funciones, por lo menos, ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;
- e) No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/031

definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;

- f) No ser titular de una magistratura o de la Secretaría del Tribunal Electoral, jueza o juez instructor, ni integrante de los Consejos Electorales Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni ser titular de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección;
- g) No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- h) Estar en pleno ejercicio de sus derechos.

2.14 Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

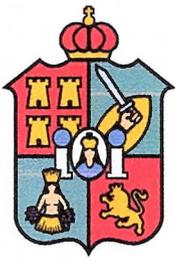
Que, en términos del artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral son elegibles para los cargos de Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador del Estado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.

Además, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;
- b) No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por

Handwritten mark

Handwritten mark



violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal.

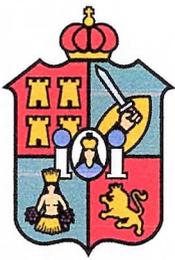
2.15 Verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, a partir de la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal las personas que tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas con motivo de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-741/2023 y sus acumulados determinó que es válida la verificación por parte de este Instituto de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Constitución Federal y 8 fracción III de la Constitución local, pues con ello se contribuye con la necesidad de reprochar y erradicar la violencia en todas sus formas y manifestaciones, en especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de la desigualdad y discriminación estructural.

Asimismo, sostuvo que el Instituto no está limitado por normativa alguna a solo revisar los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, puesto que tiene el deber de verificar todas las fracciones contenidas en esa disposición constitucional, ya que se busca su eficacia al pretender evitar que personas que tengan suspendidos sus derechos accedan a cargos de elección popular.

Esto es así, porque si el Instituto tiene facultades para registrar las candidaturas entonces posee el deber de revisar que esas candidaturas cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Entre esas exigencias que debe verificar se encuentran los negativos estipulados en todo el artículo 38 de la Constitución Federal y en el 8 de la Constitución local.



2.16 Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Que, en términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral, en el año en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, el período de registro para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Asimismo, los registros se harán ante los siguientes órganos:

- a) A la Gobernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; y
- b) A Diputaciones y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, y Presidencias Municipales ante los Consejos Distritales respectivos.

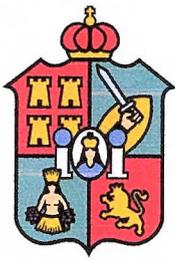
Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral.

2.17 Requisitos legales de la solicitud de registro

Que, de conformidad con el artículo 189 numeral 1 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que los postule y los siguientes datos personales de la persona candidata:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo en cita, las y los candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado o a Regidurías de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/031

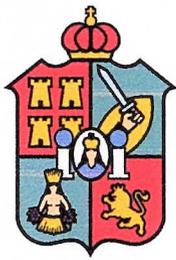
carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Del mismo modo, conforme a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 189 la solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
- b) La manifestación por escrito del partido político postulante, en su caso, que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
- c) En el caso, de la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputaciones y 12 planillas de Regidurías por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
- d) Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de la Ley Electoral, de acuerdo con la elección que se trate.
- e) La solicitud de registro de la lista de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

20

1



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/031

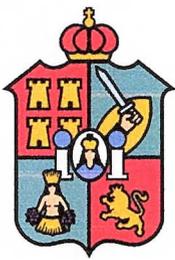
deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal cumpliendo las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Ley Electoral;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituir por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas o sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la propia ley;
- III. En los casos en que la renuncia de la candidata o candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y
- IV. Para la sustitución de candidatas o candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

2.20 Sistema Nacional de Registro (SNR)

Que, en términos de lo que dispone el artículo 267 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los sujetos obligados deberán realizar el registro y aprobación de sus precandidaturas, así como la postulación de candidaturas para la totalidad de cargos en elección, según el periodo que corresponda en el Sistema Nacional de Registro; por su parte las personas aspirantes a una candidatura independiente y las personas candidatas Independientes deberán cumplir con su registro en el mismo sistema, el cual es implementado por el propio INE, quien verificará su correcto funcionamiento.

Asimismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo señalado, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada



2.18 Verificación de los requisitos

Que, conforme al artículo 190 numeral 1 de la Ley Electoral, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de la Ley en cita.

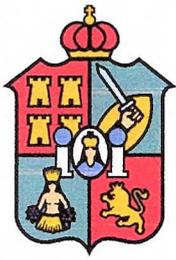
En ese tenor, de acuerdo con el numeral 2 del artículo señalado, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o a la candidata o candidato correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 188 de la propia Ley.

Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 32 de la Ley Electoral, la Secretaría del Consejo Estatal, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido, de conformidad con el artículo 190 numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, en términos del numeral 4 del artículo señalado, cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos respectivos será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

2.19 Sustitución de candidatas y candidatos

Que el artículo 192 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, para sustituir a sus candidatas o candidatos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes,



organismo electoral los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada organismo electoral.

2.21 Formas de asociación

Que, el artículo 85 numeral 5 de la Ley de Partidos establece que, es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

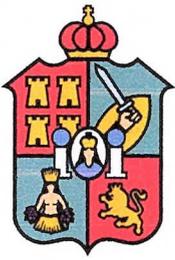
En todo caso, de conformidad con el numeral 6 del artículo en cita, se presumirá la validez del convenio o acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

En ese tenor, el artículo 92 numeral 1 de la Ley Electoral refiere que, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas y candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85 mencionada y la fracción I del apartado A del artículo 9 de la Constitución Local.

2.22 Candidaturas comunes

Que, los artículos 84 numeral 3 y 93 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que los partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatas y candidatos comunes para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones o Regidurías por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Los partidos políticos podrán registrar candidaturas en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidaturas de coalición;
- II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;

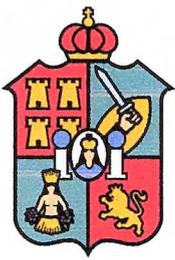


- III. Tratándose de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;
- IV. Las candidaturas a Diputaciones o Regidurías por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato o candidata, y
- VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

2.23 Postulación de candidaturas comunes

Que, de manera adicional, el artículo 94 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Podrán postular candidaturas comunes para la elección a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito de la persona candidata o candidatas comunes;
- II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidaturas deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;
- III. Cuando se trate de una candidatura común a Diputación, en caso de resultar electo los partidos postulantes deberán señalar por escrito, en el convenio respectivo, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/031

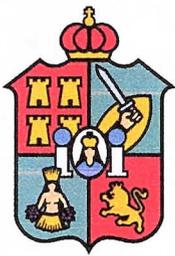
- IV. Presentar convenio en donde se indiquen las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
- V. Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Asimismo, en términos del numeral 2 del artículo señalado, la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidaturas que se postulen bajo esa forma de asociación.

2.24 Requisitos de la solicitud

Que, conforme al artículo 9 de los Lineamientos, la solicitud para postular candidatura común deberá presentarse ante el órgano electoral competente y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. La denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- II. Nombre de las o los presidentes estatales o equivalentes de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- III. Domicilio en la ciudad sede del Consejo Estatal o Distrital, y en su caso, el nombre de las personas que se autoricen para oír y recibir notificaciones;
- IV. Nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial de elector para votar de las o los candidatos comunes;
- V. Lugar y fecha de suscripción; y
- VI. Firmas autógrafas de los dirigentes o autoridades partidistas que formulan la solicitud.



2.25 Documentos anexos a la solicitud

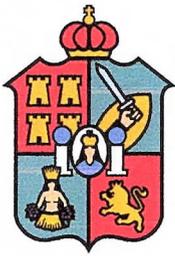
Que, el artículo 10 de los Lineamientos señala que a la solicitud se acompañará la documentación siguiente:

- I. Original del convenio respectivo, que deberá contar con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos;
- II. Original o copia certificada de las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;
- III. Original del escrito de aceptación del consentimiento para ostentar candidaturas propietarias y suplentes, postuladas de manera común.

2.26 Requisitos del convenio de candidatura común

Que, de acuerdo con el artículo 11 de los Lineamientos, los partidos políticos que postulen candidatura común deberán formalizar esta modalidad de asociación mediante un convenio que deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Un apartado para las declaraciones que deberá contener:
 - a. La denominación de los partidos políticos participantes;
 - b. El nombre completo incluyendo apellidos, de quien acredite la dirigencia o presidencia estatal del partido político, describiendo para ello el nombramiento respectivo;
 - c. Indicar la acreditación del partido o en su caso registro, expedido por autoridad competente;
- II. Un apartado para el clausulado que indicará:
 - a. Los nombres completos incluyendo apellidos de las personas a postularse en candidaturas comunes;
 - b. Los cargos para postular;



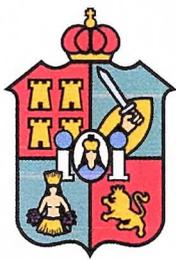
- c. La elección o elecciones que motivan las postulaciones;
- d. La indicación respecto de la integración o pertenencia de las candidaturas comunes en caso de resultar electas;
- e. Los tipos y formas de aportación de los partidos a las candidaturas comunes para gastos de la campaña, sujetándose a los límites y topes de gastos que para ello determine el Instituto,
- f. Los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, así como la forma en que habrán de comunicar dichas sustituciones al Instituto, ya sea por escrito firmado de manera conjunta por los partidos, o a través del partido político que señalen para tal efecto, indicando el nombre de las personas facultadas para el registro y sustitución de candidaturas;
- g. Firmas autógrafas, de quienes ostenten las presidencias o dirigencias estatales, así como de quienes se encuentren facultados por la suscripción del convenio.

Asimismo, se presumirá la validez del convenio de candidatura común, cuando ésta se realice en los términos establecidos en los estatutos de los partidos políticos que lo suscriben y se encuentre aprobado por los órganos partidistas competentes.

2.27 Restricciones a las candidaturas comunes

Que, el artículo 12 de los Lineamientos, los partidos políticos que se asocian para postular candidaturas comunes están impedidos para:

- I. Transferir la suma de votos obtenidos por un partido o candidatura en favor de terceros distintitos a los que suscribieron el convenio;
- II. Sumar o ceder los votos obtenidos por un partido integrante de la candidatura común a favor de otro partido o partidos que formen parte de la misma candidatura común;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/031

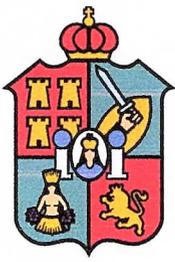
- III. Establecer una denominación a la candidatura común similar a cualquier otra de los partidos políticos que conformen otro tipo de asociación integrada por los partidos políticos en el mismo proceso electoral;
- IV. Postular mediante candidatura común un equivalente al 25% o superior del total de postulaciones; siendo permisible únicamente la postulación de candidaturas comunes que representen un porcentaje menor del 24.99%;
- V. Postular en la modalidad de candidatura común para el cargo de Gobernadora o Gobernador cuando los partidos políticos se encuentren coaligados de forma total para las elecciones a diputaciones locales;
- VI. Estipular la postulación de candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas comunes;
- VII. Establecer que las candidaturas comunes, serán registradas como propias para otros partidos políticos.

2.28 Solicitud de candidaturas comunes

2.28.1 Candidaturas comunes “Seguimos Haciendo Historia en Tabasco”

Que, el 12 de marzo de la presente anualidad, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron la solicitud para postular candidaturas comunes a los cargos para la elección de Gubernatura, y a las **Regidurías por el principio de mayoría relativa correspondientes a los municipios de Centro y Macuspana** adjuntando para tal efecto lo siguiente:

1. Original del convenio de candidatura común de fecha 12 de marzo de 2024 para la elección a la Gubernatura del Estado de Tabasco y la elección de Presidencias Municipales que celebran las dirigencias estatales suscrito de manera autógrafa, de conformidad con lo siguiente:
 - a. Por parte del Partido Acción Nacional Jemima Alonso Qué, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal; y

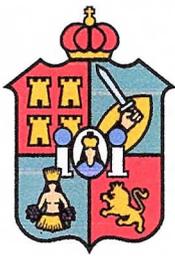


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/031

- b. Por el Partido Revolucionario Institucional, Miguel Barrueta Cambrano, Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal en la entidad.
2. Testimonio de la escritura pública 18689 de fecha 1 de marzo de 1940, pasada ante la fe del licenciado Mario García, Notario Público en ejercicio adscrito a la Notaría número 37 de la Ciudad de México, relativa a la protocolización del acta de asamblea constituyente de "Acción Nacional" como asociación civil y partido político;
 3. Copia del Poder general limitado de 5 de mayo de 2023 que otorga el Partido Acción Nacional a través del licenciado Marco Antonio Cortés Mendoza en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a favor de Jemima Alonzo Que, Rafael Garduza Alejandro y Yuri del Carmen Correa Pinto, en su carácter de Presidenta, Secretario General y Tesorera, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el estado de Tabasco, contenido en la escritura pública 134708 pasada ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría número cinco de la Ciudad de México;
 4. Constancia de mayoría expedida en el mes de abril de 2023 por el Presidente Nacional y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a nombre de Jemima Alonzo Qué;
 5. Certificado de 28 de septiembre de 2023 expedido por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, relativo a la integración vigente registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco;
 6. Certificado expedido el 18 de enero de 2024 por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, relativo a la vigencia del registro del Partido Acción Nacional, conforme a los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto;
 7. Acta PANTAB/CE/05/2024 y anexos relativos a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco de 23 de febrero de 2024, relativa a la autorización a la Comisión Permanente Estatal para



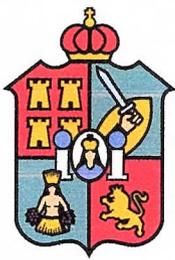
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/031

suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales 2023-2024;

8. Acta PANTAB/CE/05/2024 y anexos relativos a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco de 1 de marzo de 2024, relativa a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas a diputaciones locales integrantes de Ayuntamiento, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;
9. Acuerdo CPN/SG/028/2024 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicado el 11 de marzo de 2024, se desprende la voluntad de dicho partido de asociarse en candidatura común para la elección de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral en la entidad;
10. Extracto de fecha 14 de marzo de 2024, relativo al acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de 6 de marzo de 2024, certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
11. Certificado expedido el 15 de febrero de 2024 por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, relativo a la vigencia del registro del Partido Revolucionario Institucional, conforme a los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto;
12. Certificado expedido el 24 de mayo de 2023 por el encargado de Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, relativo a la integración de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional conforme a los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto;
13. Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco de 25 de febrero de 2024, relativa a la propuesta de suscripción, presentación y modificación en su caso, del convenio de candidatura común para postular



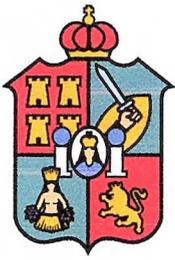
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/031

candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;

14. Nombramiento de fecha 26 de febrero de 2024 a nombre de Miguel Barrueta Cambrano como Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal en el Estado de Tabasco expedido por el Presidente y la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;
15. Convocatoria de 9 de marzo de 2024 expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la celebración de la sesión urgente de 10 de marzo de 2024;
16. Acta de fecha 10 de marzo de 2024 relativa a la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional relativo a la aprobación de la solicitud realizada por el titular de la Presidencia del Comité Directivo de Entidad Federativa del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco.
17. Lista de asistentes a la sesión especial de 10 de marzo de 2024 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, certificada por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la entidad;
18. Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2024 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual autoriza al Comité Directivo en el estado de Tabasco a constituir, acordar, suscribir, presentar y en su caso, modificar la candidatura común con otros partidos políticos para postular candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024;
19. Carta de aceptación o consentimiento suscrito por Lorena Beauregard de los Santos de fecha 10 de marzo de 2024, para la postulación a la Gubernatura del Estado de Tabasco en la modalidad de la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional;
20. Cartas de aceptación o consentimiento suscritas por Diana del Carmen Calzada Sánchez, María Soledad Ortiz Cano, Carlos Alberto García Ramírez, Lia Elena



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/031

Hoil Gamboa, Beatriz del Carmen Méndez Durán y Liliana Méndez Durán de fecha 10 de marzo de 2024; y

21. Cartas de aceptación o consentimiento suscritas por Santiago Martínez González, Karla Paola Santibañez Rocha, Urania González González, Bertha Edna González Garrido, Rosa Guadalupe Hernández González, Estefany del Socorro Romero Pineda, de fecha 10 de marzo de 2024.
22. Acta de fecha 12 de marzo de 2024 relativa a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la entidad relativa a la propuesta y aprobación en su caso, del convenio de candidatura común para la elección a la Gubernatura del Estado de Tabasco y la Elección de Presidencias Municipales que celebran las dirigencias estatales del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional;

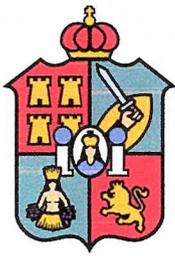
2.28.2 Requerimiento

Que, el 13 de marzo de 2023, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/1224/2024 requirió a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional subsanaran las omisiones derivadas de la verificación preliminar a la documentación.

En ese sentido, los partidos políticos mencionados mediante escrito recibido el 15 de marzo del año en curso, subsanaron las omisiones advertidas por la autoridad electoral.

2.29 Modificación al convenio de candidatura común

Que, para subsanar las omisiones señaladas en el considerando anterior, los partidos políticos asociados solicitaron la modificación a las declaraciones 3, 4 inciso e), tercera, cuarta, décima tercera y las cláusulas Décima (en lo relativo a los datos de las personas que postula), décima Tercera del Convenio inicialmente presentado, para quedar, en lo conducente, de la siguiente forma:



“II. DECLARACIONES

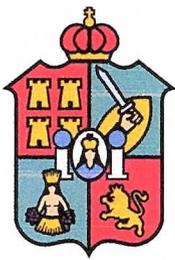
3. Que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco, la C.P. Jemimá Alonso Qué, tomó protesta como presidenta en abril de 2023, situación jurídica que se acredita con la “Constancia de Mayoría” emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así también, se encuentra debidamente certificada por el Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, signado el pasado 18 de julio de 2023 haciendo referencia a la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.”

4 [...]

a) Que el 6 de marzo de 2024, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en la Ciudad de México, se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de manera remota, presidida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el cual se aprobó autorizar por unanimidad de votos a la Comisión Permanente del Consejo Estatal y a la presidencia, a explorar, analizar y suscribir convenio de candidatura común con otros partidos políticos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Para ello también manifestar que, la Comisión Permanente Estatal, por unanimidad aprobó el convenio de la “Candidatura Común” entre el PAN y el PRI, autorizando a la Presidencia del PAN en Tabasco, pueda suscribir y registrar el convenio de candidatura común para la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2023-2024. Este documento se encuentra debidamente certificado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco a los 14 días del mes de marzo de 2024.

[...]

TERCERA. Para efectos de la “Candidatura Común” que se tome en consideración el domicilio ubicado en la Av. 16 de septiembre, No. 311, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; así también, para efectos de oír y recibir notificaciones, se suscriben a la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/031

representación de partido en el IEPC Tabasco, se tienen así: Lic. María Jesús Vidal Domínguez (Representante del PRI); y al Lic. Erik Daniel Jiménez López (Representante del PAN) respectivamente.

CUARTA. Las partes declaran que se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan, así como que el presente “Convenio de Candidatura Común” para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, está fundamentado en la buena fe, en los principios generales del derecho y en el mismo no existen vicios de consentimiento que lo pudieran invalidar.

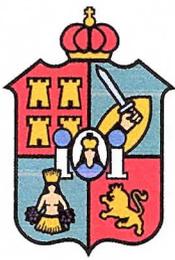
III. CLÁUSULAS

DÉCIMA TERCERA. Los supuestos, en su caso, para la sustitución de las candidaturas se estará a lo siguiente: a) Para la sustitución de cualquier las candidaturas objeto de este convenio de “Candidaturas Comunes” en su caso se desarrollará previo acuerdo de los Partidos que suscriben el presente convenio, por conducto de las dirigencias estatales, debiendo solicitar la sustitución por ambos institutos políticos por escrito dirigido al Consejo Estatal del IEPC Tabasco, atendiendo a los períodos y supuestos de sustitución conforme la normatividad electoral local, estando debidamente facultadas las personas que ostentan la representación del partido ante el órgano IEPC Tabasco.”

2.29.1 Verificación de los requisitos del convenio relativo a las candidaturas comunes

Que de la revisión a la solicitud y a la documentación descritas, este Consejo Estatal determina que, el convenio de candidaturas comunes presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional cumple con los requisitos que establecen los artículos 94 de la Ley Electoral, 9, 10, 11 y 12 de los Lineamientos de Candidaturas Comunes como se expone a continuación:

1. Conforme a la cláusula Octava de convenio, se advierte la voluntad de los partidos políticos asociados en denominar las candidaturas comunes “**Fuerza y Corazón**”



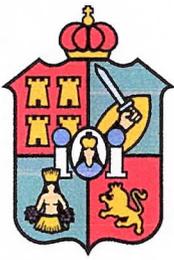
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/031

por Tabasco”, lo cual, en consideración de este Consejo Estatal no vulnera disposición alguna, ni causa confusión en el electorado.

2. Del mismo modo, conforme a la Declaración primera del convenio, se desprenden los nombres completos incluyendo apellidos y los nombramientos de los dirigentes de los partidos políticos solicitantes.
 - a. Por el Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza y Jemima Alonso Qué, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo nacional y Presidenta del Comité Directivo Estatal, respectivamente del Partido Acción Nacional;
 - b. Por el Partido Revolucionario Institucional, Miguel Barrueta Cambrano Presidenta Provisional del Comité Directivo Estatal de dicho partido en la entidad.
3. Por otra parte, al convenio se adjuntó la acreditación y el registro vigente de cada uno de los partidos políticos nacionales, expedidos por autoridad competente, en este caso, el Instituto Nacional Electoral.
4. De acuerdo con la cláusula Décima del convenio los partidos políticos asociados, señalaron los nombres completos incluyendo apellidos y los cargos de elección de las personas a postularse en candidaturas comunes, así como la elección que motiva la postulación, que en este caso corresponde a la Gubernatura y a los municipios de Centro y Macuspana.
5. En lo relativo a la fracción parlamentaria, no aplica en virtud de la naturaleza de las elecciones que motivan el convenio de candidatura común.
6. Por su parte, en las cláusulas **Décima séptima, Décima Octava y Vigésima** del convenio, los partidos políticos señalan los tipos y formas de aportación de los partidos a las candidaturas comunes para gastos de la campaña, haciendo el señalamiento de sujetarse a los límites y topes de gastos determinados por el Instituto.



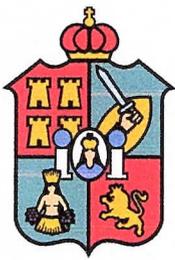
7. En el caso de los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes postuladas por los partidos políticos solicitantes, así como la forma en que habrán de comunicar dichas sustituciones al Instituto, se determinará de común acuerdo entre los partidos y se hará del conocimiento mediante escrito dirigido a este órgano electoral, conforme a los períodos y supuestos de sustitución que establecen las disposiciones legales.
8. Finalmente, el convenio contiene estampadas las firmas autógrafas de las personas facultadas para la suscripción del convenio. En el caso del Partido Acción Nacional, Jemimá Alonso Qué, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; autorizada conforme al punto segundo del acuerdo de 11 de marzo de 2024, identificado con la clave CPN/SG/028/2024 en correlación con el artículo 38 fracción III de sus estatutos.

Por otra parte, con el acta correspondiente a la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de 10 de marzo de 2024, se advierte que, dicho partido otorgó a Miguel Barrueta Cambrano, Presidente del Comité Directivo en la entidad, la autorización para acordar, suscribir, presentar y modificar en su caso, el convenio de candidatura común con el fin de postular candidaturas en la elección ordinaria a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Sobre esa base, se concluye que, el convenio de candidaturas comunes fue suscrito por los funcionarios de cada partido político, facultados conforme a sus normas estatutarias, dando con ello cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 94 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

2.30 Procedencia de la solicitud de coalición

Que, conforme a las consideraciones que anteceden y a la documentación presentada por los solicitantes, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, conforme a sus estatutos, acreditaron que sus respectivos órganos competentes aprobaron su participación de manera conjunta para el Proceso Electoral bajo la modalidad de candidaturas comunes a la Gubernatura del Estado y a las **Regidurías por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los municipios de Centro y Macuspana.**



2.30.1 Partido Acción Nacional

En términos del artículo 38 de sus estatutos, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional cuenta con la facultad de acordar la colaboración de dicho partido con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de sus Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes.

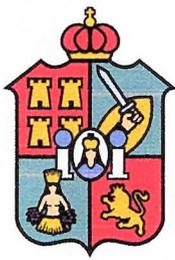
En el ámbito local, el Consejo Político Estatal del partido señalado cuenta con la facultad de aprobar y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en asociación en cualquier modalidad con uno o varios partidos políticos, de acuerdo con las fracciones VI y VII del artículo 67 de sus estatutos.

En ese tenor, de acuerdo con el artículo 103 de sus Estatutos, cuando el Partido Acción Nacional, concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidaturas se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

A partir de lo anterior, con el acuerdo CPN/SG/028/2024 de 11 de marzo de 2024 se acredita que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó y autorizó la participación de dicho partido en el estado de Tabasco, en asociación bajo la modalidad de candidatura común para la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral.

2.30.2 Partido Morena

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el artículo 9 fracción I de sus Estatutos, tratándose de elecciones de la persona titular de la Gubernatura o Jefatura de Gobierno, integrantes de los Congresos de las entidades federativas por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos y Alcaldías, el Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente o de la Ciudad de México, en su caso, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para



formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá.

Sobre esa base, el 10 de marzo de 2024, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, previa solicitud que formuló Miguel Barrueta Cambrano, Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal de dicho partido, autorizó la suscripción, presentación y modificación de la candidatura común con otros partidos políticos con el fin de postular candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad con motivo del Proceso Electoral.

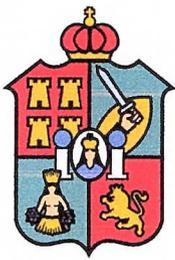
Del mismo modo, en la sesión señalada, el órgano partidario aprobó su programa de gobierno aplicable para las candidaturas comunes autorizadas.

2.30.3 Conclusión

A partir del análisis de los documentos y a la verificación realizada, este Consejo Estatal concluye que el convenio de asociación en su modalidad de candidatura común celebrada entre los partidos políticos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional fue aprobado por sus respectivos órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que les confieren sus respectivos estatutos; dejando evidencia de la voluntad de los órganos nacional de asociarse y participar en la modalidad señalada conforme a los términos del convenio correspondiente.

Además, con relación a la aprobación de la modalidad de asociación, los partidos políticos difundieron las convocatorias y desarrollaron sus sesiones en las que participaron las personas que integran sus respectivos órganos y adoptaron las decisiones de manera válida y formal, con apego a sus normas estatutarias.

En ese contexto, los partidos políticos asociados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 numeral 3 y 93 numeral 1 de la Ley Electoral, así como los señalados en los artículos 9, 10, 11 y 12 de los Lineamientos para Candidaturas Comunes para postular candidaturas a la **Gubernatura y a los municipios de Centro y Macuspana.**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/031

2.31 Solicitud de registro de candidatura

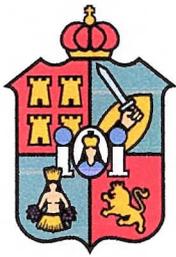
Que, conforme a las consideraciones que anteceden, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron ante este Consejo Estatal la solicitud de registro de candidatura común a la Gubernatura del Estado, conforme a lo siguiente:

Partido/Coalición	Candidata / candidato	Fecha de presentación
Candidatura común "Fuerza y Corazón por Tabasco"	Lorena Beaurregard de los Santos	12-3-2024

2.32 Verificación de los requisitos de la solicitud

Que, a partir de las disposiciones mencionadas y una vez realizada la revisión y verificación a la solicitud de registro de candidatura común a la Gubernatura del Estado y conforme a la documentación anexa presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional mencionadas en el punto que antecede, este Consejo Estatal considera que la persona postulada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 numerales 1 y 2, 181 numeral 5, 185 numeral 1, 189 y 282 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior en virtud de que los partidos políticos asociados, acreditaron que la persona postulada tiene la ciudadanía mexicana por nacimiento, es nativa del Estado, residente en la entidad con más de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; tiene más de treinta años al día de la elección; no es ministra de culto religioso alguno; ni titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de Organismos Autónomos, ni presidenta municipal, regidora, ni titular de la secretaría del ayuntamiento o de alguna dirección en las administraciones municipales; ni magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputada al Congreso del Estado; ni miembro de las fuerzas armadas, ni tiene mando de fuerza pública o policial alguna, ni legisladora o persona dedicada al servicio público federal con rango de Dirección General o superior.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/031

Asimismo, la persona señalada no es titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal; ni titular de una magistratura o de la Secretaría del Tribunal Electoral, jueza instructora, ni integrante de los Consejos Electorales Estatal o Distritales del Instituto Electoral, ni es titular de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto.

Del mismo modo, hasta la presente fecha, la persona postulada no está comprendida dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, está inscrita en el padrón electoral correspondiente y cuenta con credencial para votar vigente.

Además, de acuerdo con los informes rendidos por el Tribunal Superior de Justicia y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la persona postulada por los entes políticos no tiene suspendidos sus derechos político – electorales en virtud de que no se ubica en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

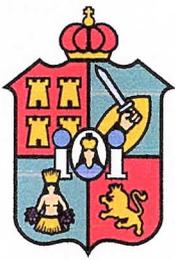
En ese contexto, la persona postulada por los partidos reúne los requisitos que exigen los artículos 44 de la Constitución Local y 11 de la Ley Electoral y conforme a las disposiciones de la Constitución Federal.

Finalmente, de acuerdo con la resolución INE/CG155/2024 aprobada por el Consejo General del INE, no se advierte que la candidatura postulada y analizada en este acuerdo, se encuentre impedida para que obtenga su registro para el cargo a los que fue postulada.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 ACUERDO

Primero. Se aprueba el registro de la persona postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en la modalidad de candidatura común



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/031

a la Gubernatura del Estado con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 que a continuación se menciona:

CANDIDATURA COMÚN (PAN y PRI)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO
1	LORENA BEAUREGARD DE LOS SANTOS	MUJER

Segundo. La candidatura registrada y los partidos políticos que la postularon quedan en posibilidad de iniciar las campañas correspondientes, dentro del período del **16 de marzo y hasta el 29 de mayo de 2024** de conformidad con el artículo 202 de la Ley Electoral y el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal.

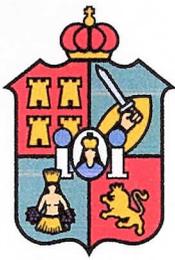
Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva expida la constancia de registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado por el principio de mayoría relativa de conformidad con el presente acuerdo.

Cuarto. En su caso, se autoriza el uso o inclusión del sobrenombre señalado por la persona interesada, conforme al escrito anexo a la solicitud de registro, para su identificación en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; siempre y cuando se trate de expresiones razonables, pertinentes y no constituya propaganda electoral, ni cause confusión en el electorado, o contravenga las disposiciones electorales o los principios que rigen la materia electoral.

Quinto. De conformidad con el artículo 267 numerales 5 y 6 del Reglamento de Elecciones, se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos revise y valide que la información de la candidatura aprobada por este Consejo Estatal se encuentre completa conforme a lo requerido en el Sistema Nacional de Registro.

Sexto. Hágase del conocimiento de los Consejos Electorales Distritales la determinación y registros materia del presente acuerdo, en los términos del artículo 190 numeral 7 de la Ley Electoral.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/031

presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Octavo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Especial en efectuada el quince de marzo del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

**MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO**